0

SALTA

LEY 6343 PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SALTA

Incorporación en planes de estudios de la materia derechos humanos.

Sanción: 26/09/1985; Promulgación: 18/10/1985; Boletín Oficial 30/10/1985.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º- Incorpórase a los planes de estudio la asignatura derechos humanos, a partir del período lectivo 1986, de acuerdo a las necesidades propias de cada nivel.

- Art. 2º La asignatura a que se refiere el artículo anterior será incorporada a todos los planes de estudio de las carreras que dependen de la dirección general de enseñanza superior de la provincia; en los planes de estudio de jurisdicción de la dirección general de enseñanza media de la provincia enseñanza media, de manualidades y técnicas y en los grados del ciclo superior del nivel primario con dependencia provincial, a la policía de la provincia y todo otro curso de capacitación que se realice en la misma
- Art. 3° Créase una comisión que tendrá por finalidad determinar los contenidos y formas de aprendizaje adecuados para los alumnos en los distintos niveles y cursos y las acciones de capacitación docente dicha comisión elaborará un documento que facilite la decisión de los organismos competentes, tomando como base los principios enumerados en esta ley y que conforman el anexo I.
- Art. 4° La comisión a que se refiere el artículo anterior estará formada por:
- -un representante por la honorable cámara de diputados;
- -un representante por la honorable cámara de senadores;
- -un representante por la dirección general de enseñanza superior;
- -un representante por la dirección general de enseñanza media;
- -un representante por el consejo general de educación;
- -un representante por la asamblea permanente de los derechos humanos;
- -un representante por la agremiación docente provincial;
- -un representante por la C.G.T.
- Art. 5° La comisión a que aluden los artículos 3ro. y 4to. deberá producir su informe en un plazo no mayor de sesenta (60) días de promulgada la presente.
- Art. 6° Facúltase al Poder Ejecutivo para que arbitre las medidas conducentes al cumplimiento de la presente Ley.

Art. 7° - Comuníquese, etc.

Ríos; Oliver; Ruiz de Huidobro; Ulivarri.

ANEXO A:

- 1) La educación puede desempeñar un papel relevante en la lucha por los derechos, la paz y la consolidación del sistema democrático
- 2) La enseñanza de los derechos humanos debe partir de la realidad más próxima y la experiencia histórica, para arribar a las conceptualizaciones jurídicas.
- 3) La situación escolar será el primer ámbito en la práctica de los derechos humanos, como abandono de las discriminaciones, abusos de poder y autoritarismo como método.
- 4) Son contenidos mínimos de la enseñanza de los derechos humanos, la declaración

universal de los derechos humanos de 1948 y resoluciones complementarias, pronunciamientos de organismos internacionales y nacionales, la constitución nacional y la Constitución Provincial.

- 5) Son aprendizajes mínimos de la enseñanza de los derechos humanos: las formas de resguardo legal con que los ciudadanos cuenta para la defensa asumida de sus derechos y las formas sociales para la defensa, afirmación y profundización de la democracia.
- 6) La individualidad de los derechos humanos, la justicia social y la liberación nacional serán los ejes orientadores en las perspectivas individual, social e internacional del análisis de la problemática de los derechos humanos.

Ríos; Oliver; Ruiz de Huidobro; Ulivarri.



Copyright © BIREME

